



PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, 10 de Mayo del 2010.-Las 11h00.- **VISTOS.-** Doctor Benjamín Cevallos Solórzano, en calidad de Presidente del Consejo de la Judicatura, avoco conocimiento del presente trámite de suspensión.- El día de hoy, ha llegado a mi conocimiento el informe motivado presentado por el Dr. Fernando Yávar Umpierrez, Director Provincial Temporal del Consejo de la Judicatura, de Guayas y Galápagos (E), al tenor de lo dispuesto en el Art. 24 de las Normas para el Ejercicio del Control Disciplinario de la Función Judicial, para el Período de Transición, dentro del Expediente Disciplinario No. DG-393-09, iniciado en contra de los doctores ANGEL VERA LALAMA, EDUARDO GUERRERO MORTOLA Y GUILLERMO FREIRE LEÓN, Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en base de la denuncia presentada por el doctor Antonio Gagliardo Loor, Fiscal Provincial del Guayas, cuestionando la actuación de dichos jueces en la Causa Penal No. 74-2009, seguida contra Miguel de los Santos Almonte Almonte, por el delito de tenencia ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la cual han declarado *“la nulidad desde el Acta de Audiencia Oral y Pública de Prueba, con el argumento de que a la Audiencia de Juzgamiento, solo acudieron 6 de los 8 testigos solicitados por la Fiscalía, lo que resulta inexplicable ya que es de*

conocimiento público que en las audiencias por droga solo acude un perito químico de los dos que suscriben el informe del examen químico, lo que de ninguna manera es causal de nulidad por cuanto no se violentó el trámite previsto en la ley”.- Al respecto, se considera: PRIMERO.- Entre las funciones que el Código Orgánico de la Función Judicial, confiere a la Presidenta o al Presidente del Consejo de la Judicatura, está la del numeral 9 del Art. 269 del dicho cuerpo legal, que dice: " Suspende, sin pérdida de remuneración, a las servidoras y a los servidores de la Función Judicial, en casos graves y urgentes, en el ejercicio de sus funciones, por el máximo de noventa días, dentro de cuyo plazo deberá resolverse la situación de la servidora o el servidor de la Función Judicial".-

SEGUNDO.- Del informe motivado emitido por el Dr. Fernando Yàvar Umpierrez, Director Provincial Temporal del Consejo de la Judicatura, de Guayas y Galápagos (E), se establece lo siguiente: **1.-** Que mediante auto dictado el 24 de septiembre del 2009, los jueces sumariados han declarado la nulidad de una parte del proceso por falta de comparecencia a la Audiencia de Juzgamiento, de los peritos que practicaron tanto el informe químico como el reconocimiento de evidencia física en un asunto de drogas, no obstante que habiéndose demostrado que los informes fueron elaborados por dos peritos, acudieron a la diligencia judicial, uno de los peritos intervinientes en cada uno de los informes, garantizándose en este punto ante el Tribunal Penal, el debido proceso y el derecho a la defensa, al permitir la contradicción de pruebas ante quienes la practicaron. **2.-** Que es de advertir, que si la declaratoria de nulidad efectivamente ha causado alguna violación a derechos constitucionales, atentando a la tutela judicial, esa nulidad debe declararse siempre que se cumpla con el principio de

trascendencia, lo que no se ha cumplido en la especie, por lo que, los sumariados han incurrido en el presupuesto fáctico del Art. 108 numeral del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que su conducta debe ser sancionada disciplinariamente. **3.-** Que por otro lado, “la conducta de los cuestionados empeora cuando la resolución o auto incidental no se la notifica a la Fiscal actuante sino que se limita con notificar al Fiscal Distrital, omisión ésta, que ineludiblemente afecta y vulnera la tutela judicial efectiva, agravando la conducta de los servidores judiciales emplazados, al tenor de lo consagrado en el Art. 110 del Código Orgánico de la Función Judicial”; **4.-** Que la infracción investigada se la considera grave por la vulneración de derechos y garantías constitucionales, específicamente, la prevista en el Art. 75 de la Constitución de la República; y, en atención a la circunstancia constitutiva anotada anteriormente, amerita sanción de suspensión. **TERCERO.-** Que los hechos denunciados, presuntamente han sido cometidos por servidores judiciales a los que se les ha encargado el deber de administrar justicia, con probidad, honestidad, imparcialidad y sujetos única y exclusivamente a la Constitución y a la Ley a los méritos del proceso, respetando el debido proceso y los Principios y Garantías Constitucionales, y no a acciones que desdican de su calidad de Juzgadores, irregularidades que han generado una imagen negativa de la Función Judicial, de la cual forman parte los servidores judiciales, por lo que ameritan que se arbitren las medidas pertinentes para preservar el correcto servicio judicial.- Con los antecedentes expuestos, esta Presidencia, dicta medida cautelar de suspensión en el ejercicio de sus funciones sin pérdida de remuneración, por el máximo de noventa días, a partir de esta fecha, de los doctores **ANGEL VERA LALAMA, EDUARDO GUERRERO**

MORTOLA Y GUILLERMO FREIRE LEON, Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Notifíquese con esta Resolución a los servidores judiciales antes indicados, igualmente notifíquese a los señores Director General del Consejo de la Judicatura, encargado, al Director Nacional de Personal encargado y a la Unidad de Control Disciplinario, para los fines de Ley; y, sin perjuicio de que esta resolución tenga cumplimiento inmediato, precédase a realizar la correspondiente acción de personal.- Hágase saber.-

Dr. Benjamín Cevallos Solórzano
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA